

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

1/3

JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 004-JEN/CTMP-2026

Pueblo Libre, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria Del Jurado Electoral Nacional de fecha 10 de febrero de 2026, Reglamento de Elecciones del CTMP, oficio N° 045-2026-CEN-P, de fecha 05 de febrero del 2026 el Comité Electoral Nacional remite el recurso de apelación presentado por Lic. TM. Ivone M. Vidarte García, Reglamento Interno, carta de fecha 04 de febrero de 2026 presentado por la Lic. Ivone M. Vidarte García, Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, e informe legal.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al citado recurso de apelación; manifiesta que, dicha resolución contraviene la constitución, ello consagrado dentro del artículo 10, inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, asimismo señala la vulneración de los principios del procedimiento administrativo, regulados dentro del artículo IV del título preliminar de la citada ley.

*En ese orden de ideas, es de manifestar, que mediante Resolución N° 011-2026-CEN-CTMP, de fecha 03 de febrero del 2026, el Comité Electoral Nacional- CEN; resolvió declarar fundada la tacha interpuesta por el Lic. TM. Walter Antenor Ciudad Ramírez, quien es personero de la lista N° 1, en contra de candidatos de la Lista N° 3 al Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, por haberse acreditado mediante Resolución N° 231-CTMP-CN/2025, la Lic. Patricia Miluska Layten Pazos y el Lic. Heralides Ciro Moran Romero, integran el **Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú**, donde ostenta cargo directivo vigente.*

En el recurso de apelación se argumenta que dicho comité estaría disuelto, vigente por lo que los licenciados mencionados no se encontrarían inmersos dentro de ningún cargo directivo de ninguna comisión, considerando que son miembros de la Comisión AD HOC por ser estos temporales, además que están inactivos por la aprobación de la licencia de quien fue su presidente, la Lic. Vilma Agustina Monsalve Salas al Cargo de Vocalia al Consejo Ejecutivo desde el 09 de enero de 20026 hasta el 19 de marzo del 2026.

Conforme al informe legal, se concluye que la apelación presentada por la Lic. TM. Ivone M. Vidarte García, recepcionado con fecha 04 de febrero del 2026, contra la Resolución N° 011-2026-CEN-CTMP, de fecha 03 de febrero del 2026, que dispuso la inhabilitación y exclusión total de la Lista N° 3 debe declararse fundada y revocar la Resolución N° 011-2026-CEN-CTMP en todos sus extremos, admitiendo a la lista N°03 en el proceso electoral y declarando improcedente la nulidad planteada, toda vez que no ocupan cargo directivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, y por lo mismo no se le es aplicable el Art. 115 del Estatuto, el cual es una restricción para formar parte de una lista para el proceso electoral.



Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

2/3

La causal de tacha materia de análisis, sería la contravención al art. 115 del Estatuto del CTMP:

Artículo 115º. - No podrán ser candidatos para los cargos directivos del Consejo Nacional, Consejo Ejecutivo y Consejo Regional, los Tecnólogos Médicos que ocupen cargos directivos del Colegio Profesional, sindicato, federación y asociación, salvo que hayan solicitado licencia al ejercicio de sus cargos, con un plazo no menor a treinta (30) días calendario previos a la realización de sufragio.

Se acreditará que se le ha otorgado la licencia con la presentación del documento de aceptación ante el Comité Electoral correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

A fin de resolver el presente caso, corresponde determinar si los miembros del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú son parte de un cargo directivo.

Al respecto, tenemos que verificar la normativa y tenemos la siguiente:

Según la ley N° 32004, artículo 5 del Estatuto, señala que: Son órganos directivos del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú: 1. El Consejo Nacional, 2. El Consejo Ejecutivo, y 3. Los consejos regionales.

Según la ley N° 32004, artículo 10 del Estatuto, señala que: El Estatuto y los reglamentos establecen el número de los comités que fuere necesario crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional como para los consejos regionales.

Según el Estatuto, el art. 36 del Estatuto, señala que: “Son directivos del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, los miembros hábiles electos para conformar el Consejo Nacional y los Consejos Regionales, conforme a la normativa vigente.”

Según el Estatuto, el art. 37 del Estatuto, señala que: Son organismos de gobierno, de decisión y ejecución del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú: a) El consejo Nacional, b) Los Consejos Regionales.

Según el Estatuto, el art. 38 del Estatuto, señala que: “Son Órganos de Apoyo del Colegio Tecnólogo Médico del Perú:

Por la normativa antes señalada, la ley de creación hace diferencia entre los órganos directivos y los Comités, señalando que los órganos directivos sólo son para quienes integran: El Consejo Nacional, el Consejo Ejecutivo, y los consejos regionales; y no consideran en esa situación jurídica a los Comités, siendo estos órganos de apoyo; por lo tanto, los miembros del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú no tienen un cargo directivo o dirección.

Entonces, los miembros del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú al no ocupar cargo directivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, no se le es aplicable el Art. 115 del Estatuto, el cual es una restricción para formar parte de una lista para el proceso electoral.

Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

3/3

No corresponde hacer una interpretación extensiva al caso en cuestión, toda vez que, al ser una norma prohibitiva, esta se interpreta de manera restrictiva¹, tal como lo señala la norma institucional.

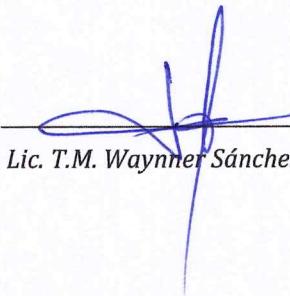
Conforme a la Segunda Sesión Extraordinaria del Jurado Electoral Nacional de fecha 10 de febrero de 2026, se resuelve por mayoría la presente impugnación

SE RESUELVE:

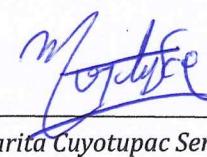
ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación y se revoca la Resolución N° 011-2026-CEN/CTMP de fecha 03 de febrero de 2026 en todos sus extremos, por lo tanto se declara **INFUNDADA LA TACHA contra la Lic. T.M. Patricia Miluska Layten Pazos y el Lic. T.M. Heralides Ciro Moran Romero candidatos al cargo de directoral del Capítulo de Terapia Ocupacional y Tesorero respectivamente de la lista N°03; y se ADMITE la Lista N°03 como candidato al Consejo Ejecutivo en el proceso electoral del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución de los actuados al Comité Electoral Nacional, para que proceda conforme a ley

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Lic. T.M. Waynner Sánchez García



Lic. T.M. Marita Cuyotupac Serina

¹ La interpretación restrictiva se aplica, sobre todo, a las normas especiales y a las normas prohibitivas (Rubio, 2009, p. 257).

